

TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
DE MAIPÚ

98,  
11 de agosto  
2014

PROCESO ROL N° 12091-2014

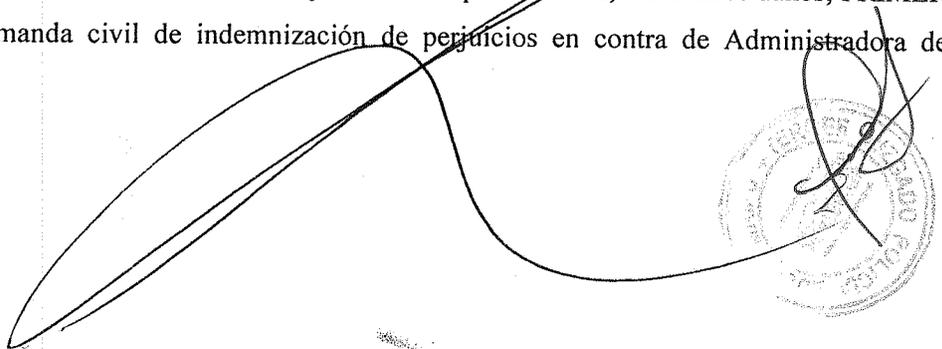
Maipú, once de junio de dos mil quince

**VISTOS:** Que la denuncia particular de fojas 11 y siguientes de autos, da cuenta de infracción a la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor N° 19.496, ingresada a este Tribunal con fecha 04 de diciembre de 2014, hecho ocurrido el día 27 de agosto de 2014, en que las partes son:

**JENNY ANGELICA VENEGAS MOCARQUER**, cédula nacional de identidad N° 12.683.635-K, 40 años de edad, casada, Dueña de Casa, domiciliada en Calle Mapocho N° 9043, Comuna de Pudahuel. Propietaria inscrita del automóvil PPU BJPJ-79. Representada judicialmente por la Abogada **JAVIERA MONTECINOS ARAYA**, con domicilio en Calle Sotero del Río N° 326, Oficina 606, Comuna de Santiago. Consumidora final.

**ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, RUT N° 76.134.941-4, representada legalmente por **RODRIGO CRUZ MATTA**, cédula nacional de identidad N° 6.978.243-4 y por **LUIS ESPAÑA GOMEZ**, cédula nacional de identidad N° 13.427.441-7, domiciliados en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N° 8.301, Comuna de Quilicura. Representada judicialmente por los Abogados **CHRISTIAN FOX IGUALT**, y **FERNANDO RODRIGUEZ GUTIERREZ**, domiciliados en Avenida Nueva Tajamar N° 555, Oficina 201, Comuna de Las Condes. Proveedor.

1.- Que de fojas 11 a 13 consta, escrito presentado por **JENNY ANGELICA VENEGAS MOCARQUER**, cédula nacional de identidad N° 12.683.635-K; EN LO PRINCIPAL: Interpone denuncia infraccional en contra del proveedor **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, RUT N° 76.134.941-4, propietaria del Supermercado Líder, ubicado en Avenida Américo Vespucio Norte N° 1955, Comuna de Maipú, donde concurrió el día 27 de agosto, a las 21:00, aproximadamente, dejando estacionado su vehículo PPU BJPJ-79 en lugar habilitado. Me dispuse a realizar compras y una vez terminadas, según da cuenta boleta de venta que se acompaña, me dirigí al estacionamiento para retirarme del Supermercado, momento en el cual me di cuenta que mi vehículo no se encontraba en el lugar donde lo había dejado, alarmada me dirigí a la Administración del Supermercado Líder, donde me señalaron que llenara un formulario explicando lo que había pasado. Acto seguido me dirigí a la 25ª Comisaría de Maipú para estampar la respectiva denuncia por robo, Parte N° 7450, de fecha 27 de agosto de 2014, que fue derivada a la Fiscalía Maipú. Días después, el 29 del mismo mes y año, el vehículo fue encontrado y me fue devuelto en dependencia de la 25ª Comisaría de Maipú, donde hice la denuncia respectiva, porque se encontraba chocado y con las chapas forzadas, entre otros daños; **PRIMER OTROSI:** Interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Administradora de



39  
Noventa y nueve

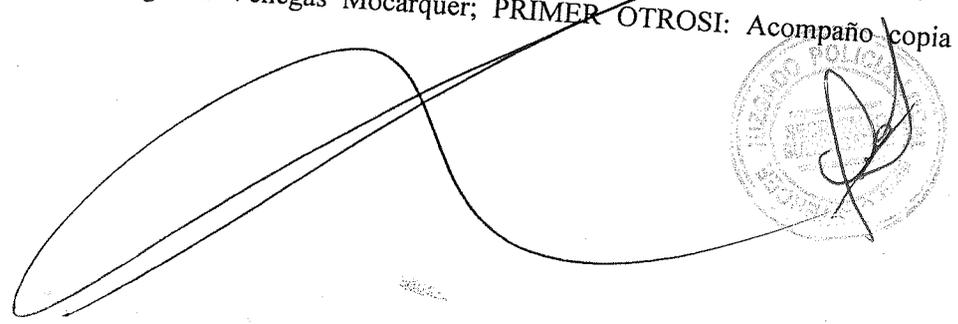
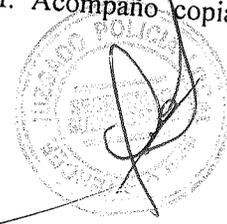
Supermercados Híper Ltda. RUT N°76.134.941-4, por la suma de \$1.032.628 (Un millón treinta y dos mil seiscientos veintiocho pesos), por daño emergente; \$1.000.000 (Un millón de pesos) por daño moral, con intereses reajustes y costas; SEGUNDO OTROSI: Acompaña documentos:

- Boleta electrónica 000618289334, de Administradora de Supermercados Híper Ltda. RUT N°76.134.941-4., sucursal Avenida Américo Vespucio Norte 1955, Comuna de Maipú, a nombre de Jenny Angélica Venegas Mocarquer; a fojas 1.
- Parte denuncia N° 7450, a las 22; 42 horas, en la 25ª Comisaría de Maipú; de fojas 2 a 4, remitido a la Fiscalía Local Maipú.
- Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación del automóvil PPU BJPJ-79, a nombre de Jenny Angélica Venegas Mocarquer, cédula nacional de identidad N° 12.683.635-K, a fojas 5.

TERCER OTROSI: Designa Abogado Patrocinante y confiere Poder a Javiera Montecinos Araya.

2.- Que a fojas 16 y 17 consta, declaración indagatoria de **JENNY ANGELICA VENEGAS MOCARQUER**, cédula nacional de identidad N° 12.683.635-K, quien declara: "Que ratifico denuncia de fojas 11 y siguientes, agregando que al interior del vehículo no habían especies que pudiesen tentar a algún delincuente a cometer un robo y al momento de dejarlo estacionado accioné la alarma. Pasado unos 20 minutos y luego de haber realizado mis compras, volví al estacionamiento a buscar mi auto, pero este no estaba, había sido robado. Ante lo ocurrido me dirigí a hablar con el Guardia del Supermercado y posteriormente me hicieron ingresar hasta el mesón de atención al cliente para efectos de llenar un formulario de reclamos y luego de eso de manera personal debí concurrir a la 25ª Comisaría de Maipú, toda vez que el Supermercado no contaba con el número de teléfono del plan cuadrante de Carabineros de Chile. A los tres días de ocurrido el robo de mi auto, éste fue encontrado por Carabineros en la Comuna de Maipú, en Calle Las Parcelas, con daños en su estructura por choque, tenía sus chapas forzadas, un rayón en la puerta trasera izquierda y además un abollón en la maleta. Mi auto me lo devolvió Carabineros de la 25ª Comisaria de Maipú, en la misma Unidad Policial...".

3.- Que a fojas 26 y 27 consta, escrito presentado por el Abogado Christian Fox Igualt, en representación de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, RUT N°76.134.941-4, propietaria del Supermercado Híper, ubicado en Avenida Américo Vespucio Norte N° 1955, Comuna de Maipú; EN LO PRINCIPAL: declara... "Resulta que a esta parte no consta que doña Jenny Angélica Venegas Mocarquer haya estacionado su automóvil en dependencias de mi representada, ni menos que haya sido sustraído desde dicho lugar y, en caso de haberlo hecho - cuestión que la denunciante deberá acreditar - negamos que mi representada haya tenido algún grado de responsabilidad en el mismo, ni que haya cometido alguna infracción o falta, ni incumplido con un pretendido deber de cuidado, pues la pretendida obligación de seguridad que se alega de contrario no existe. En último término, alegamos que cualquier hipotética responsabilidad no puede imputársele a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, pues esta no explota el giro de estacionamiento. Ruego a SS tener por prestada declaración indagatoria en los términos antes referidos y rechazar en todas sus partes, la denuncia interpuesta por Jenny Angélica Venegas Mocarquer; PRIMER OTROSI: Acompaña copia

100  
Cm

simple de la escritura pública de mandato otorgado ante Notario Público, donde consta la personería del compareciente por Administradora De Supermercados Híper Limitada, de fojas 23 a 25; SEGUNDO OTROSI: Asume Patrocinio y Poder; TERCER OTROSI: Delega poder al Abogado Fernando Rodríguez Gutiérrez.

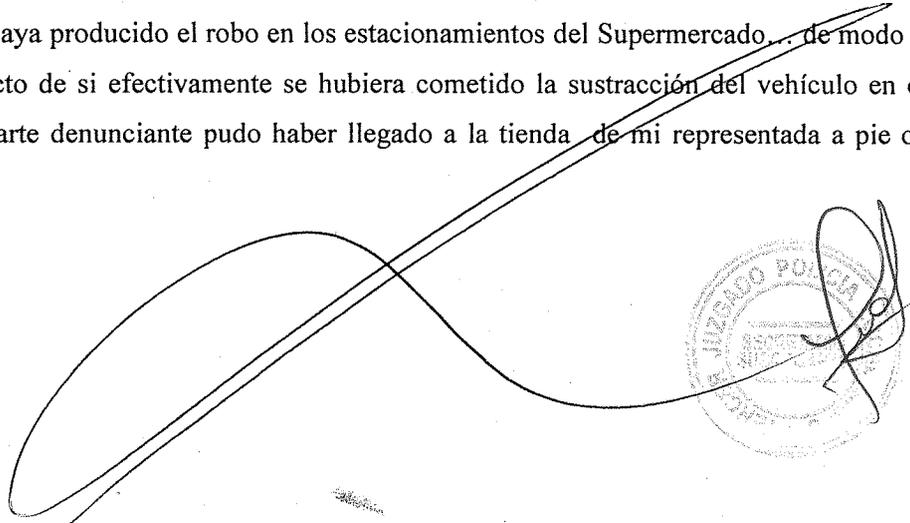
4.- Que a fojas 29 consta, notificación a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, RUT N°76.134.941-4, por receptor ad-hoc de denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en su contra.

5.- Que a fojas 31 consta lista de dos testigos, presentada por la Abogada Javiera Montecinos Araya, en representación de Jenny Angélica Venegas Mocarquer, cédula nacional de identidad N° 12.683.635-K.

6.- Que de fojas 33 a 37 consta, escrito presentado por el Abogado Fernando Rodríguez Gutiérrez en representación de Administradora de Supermercados Híper Limitada, RUT N°76.134.941-4, quien expone en resumen:

- La denuncia de autos tiene su origen en los hechos pretendidamente ocurridos el día 27 de agosto de 2014, en dependencias de mi representada, ubicada en Avenida Américo Vespucio Norte N° 1955, Comuna de Maipú....

- En primer término cabe destacar que la actora invoca en su beneficio las disposiciones de la Ley sobre Protección a los Derechos del Consumidor, en circunstancias de que no puede fundar sus pretensiones en las disposiciones de la misma. "En efecto dispone el artículo 1 de la Ley citada que el objeto de dicho cuerpo legal es normar las relaciones entre proveedores y consumidores. A continuación la Ley define al consumidor como persona natural o jurídica que en virtud de un acto jurídico oneroso, adquiere, utiliza, o disfruta de bienes o servicios como destinatario final. Entonces y la Ley protege sólo a los consumidores, entendiéndose aquellas personas que desarrollan las conductas descritas por la norma antes transcritas. En este sentido debemos apuntar que mi mandante no cobra ningún precio o tarifa por el estacionamiento de modo que mal podría existir un acto de consumo en la especie. Al respecto cabe señalar que es un hecho público y notorio que los estacionamientos del Supermercado, ubicado en Avenida Américo Vespucio Norte N° 1955, Comuna de Maipú, están abiertos a toda clase de vehículos, sin que sea requisito para hacer uso de los mismos la realización de una compra en el establecimiento de mi representada. Por lo demás, el establecimiento de dicho estacionamiento obedece únicamente al cumplimiento de la normativa de urbanismo y construcción; en ningún caso mi mandante podría considerarse proveedora respecto del servicio de estacionamiento....El denunciante señala en su denuncia que el día 27 de agosto de 2014 se habría dirigido a Supermercado Híper ubicado en Avenida Américo Vespucio Vespucio N° 1955, Comuna de Maipú, en donde habría sufrido la sustracción de su vehículo, el que habría dejado hipotéticamente aparcado en los estacionamientos del Supermercado.....que a esta parte no le consta que el pretendido robo haya ocurrido y de haber tenido lugar que éste se haya perpetrado en los estacionamientos del Supermercado de mi mandante...De hecho la denunciante no ha acreditado en autos de forma alguna que se haya producido el robo en los estacionamientos del Supermercado... de modo que bien cabe la duda respecto de si efectivamente se hubiera cometido la sustracción del vehículo en otro lugar o incluso que la parte denunciante pudo haber llegado a la tienda de mi representada a pie o en locomoción colectiva....



A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the bottom right portion of the text. To the right of the signature is a circular notary seal. The seal contains the text "ABOGADO PUNTA" at the top and "SERVICIO DE JUSTICIA" at the bottom, with a central emblem. The seal is partially obscured by the signature.

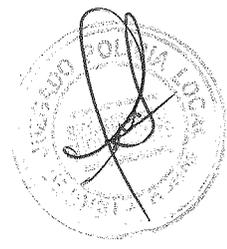
10x  
C. Castro

- A mayor ahondamiento de ser cierto lo señalado por el denunciante, igualmente no se aprecia como mi representada podría haber vulnerado la Ley de protección de los derechos del consumidor. En efecto mi mandante cumple con su obligación de seguridad y proporciona Guardias y Cámaras de Vigilancia, como se acreditará en su oportunidad. Lamentablemente dichos métodos son únicamente disuasivos y mi mandante no puede prever todas las situaciones que podrían ocurrir....De esta manera no cabe duda que mi representada ha dado cumplimiento al deber de seguridad impuesto por la Ley, toda vez que este deber constituye una obligación de medios y no de resultados. Al respecto debemos señalar que lo que impone la Ley como deber, se traduce en la adopción de medidas de seguridad mas no la evitación efectiva de los riesgos o peligros a que pueda verse expuestos un consumidor, precisamente en la utilización de los servicios de sus proveedores...

- Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente... esta parte se referirá a las indemnizaciones solicitadas. La parte demandante solicita en forma de compensación económica la cantidad de \$2.032.628 (Dos millones treinta y dos mil seiscientos veintiocho pesos), suma que además de resultar improcedente, es del todo exagerada y ha sido solicitada con el único objeto de obtener un enriquecimiento ilícito o sin causa... En efecto mi parte señala a SS que los montos solicitados, además de improcedentes no han sido acreditados por medio de prueba alguno....

7.- Que de fojas 63 a 70 consta, celebración de audiencia de comparendo de conciliación, contestación y prueba con la asistencia de la parte de **JENNY ANGELICA VENEGAS MOCARQUER**, cédula nacional de identidad N° 12.683.635-K, querellante y demandante en autos, representada en audiencia por la Abogada Javiera Montecinos Araya; de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, RUT N°76.134.941-4, representada en audiencia por el Abogado Fernando Rodríguez Gutiérrez y de dos testigos por la parte demandante; Llamadas las partes a conciliación: Esta no se produce por existir controversia respecto a los hechos. La parte de Jenny Angélica Venegas Mocarquer ratifica denuncia infraccional y demanda civil de fojas 11 y siguientes como asimismo declaración indagatoria a fojas 16 y 17. La parte de Administradora de Supermercados Híper Ltda. RUT N°76.134.941-4, ratifica declaración indagatoria a fojas 26 y 27 y formula descargos a la denuncia de autos y contesta demanda civil; en escrito de fojas 33 a 37. Prueba Documental: La parte de **JENNY ANGELICA VENEGAS MOCARQUER**, reitera documentos acompañados en el SEGUNDO OTROSI del escrito de fojas 11 y siguientes y acompaña con citación:

- Tres fotografías debidamente legalizadas que dan cuenta de los daños en la carrocería del vehículo PPU BJJ-79; a fojas 38.
- Diez fotografías simples que dan cuenta del estado de las chapas contactos y otros por los daños que sufrió el vehículo, producto del robo, de fojas 39 a 48.
- Copia de formulario relato cliente entregado por Walmart Chile a la demandante, el que contiene la individualización de ésta y el relato de los hechos; a fojas 49.
- Guía Interna de Traslado, Grúas Gastón, de fecha 29 de agosto de 2014, del vehículo PPU BJJ-79; con un valor de \$30.000 más IVA. A fojas 50,
- Boleta de venta y servicios Taller de Alineación de Felicita de las Mercedes Martínez Hermosilla del 12 de marzo de 2015, con un valor de \$7.000. A fojas 51.



102  
contestado

- Boleta electrónica de N° 2287 de Gildemeister S.A. RUT 79.649.140-k, de fecha 03 de octubre de 2014, con un valor total de \$126.374. A fojas 54.
- Presupuesto N° 392690 de Neumáticos y Llantas del Pacífico S.A., de fecha 28 de septiembre de 2014, con un valor de \$44.800. A fojas 55.
- Cotización de BOSCH Service, de fecha 29 de septiembre de 2014, de neumáticos, valor unitario \$41.100 y montaje \$4.500. A fojas 56
- Presupuesto N° 02 de RyR Soluciones, de fecha 15 de octubre de 2014, de desabolladura por un valor de \$120.000 y Pintura \$105.000. A fojas 57.
- Cotización Automotores Gildemeister S, N° 49768, de fecha 24 de septiembre de 2014, por alarmas, chapas y otros (especificados), con un valor de \$520.000. A fojas 59.
- Presupuesto N° 986 de AUDIO SYSTEM, de fecha 15 de octubre de 2014, de instalación alarma, chapas y otros (Especificados), con un valor de \$190.400. A fojas 60

La parte denunciada y demandada en autos objeta documentos a fojas, 39 a 48, 50, 51, 54, 55, 56, 57, 59 y 60.

Prueba testimonial: Comparecen; La testigo Mary del Carmen Godoy Aravena, cédula nacional de identidad N° 12.476.759-8, quien legalmente juramentada declara y Marlitt Zarina González Núñez, cédula nacional de identidad N° 11.499.623-8, quien legalmente juramentada declara; Peticiones concretas: La parte denunciante y demandante solicita se oficie a la Fiscalía Local de Maipú a fin de que remita copia de carpeta investigativa que dio origen el parte de fecha 27 de agosto de 2014 N° 7450 de la 25ª Comisaría de Maipú y a la 25ª Comisaría de Maipú a objeto que informe el resultado del encargo 4751-08-2014.

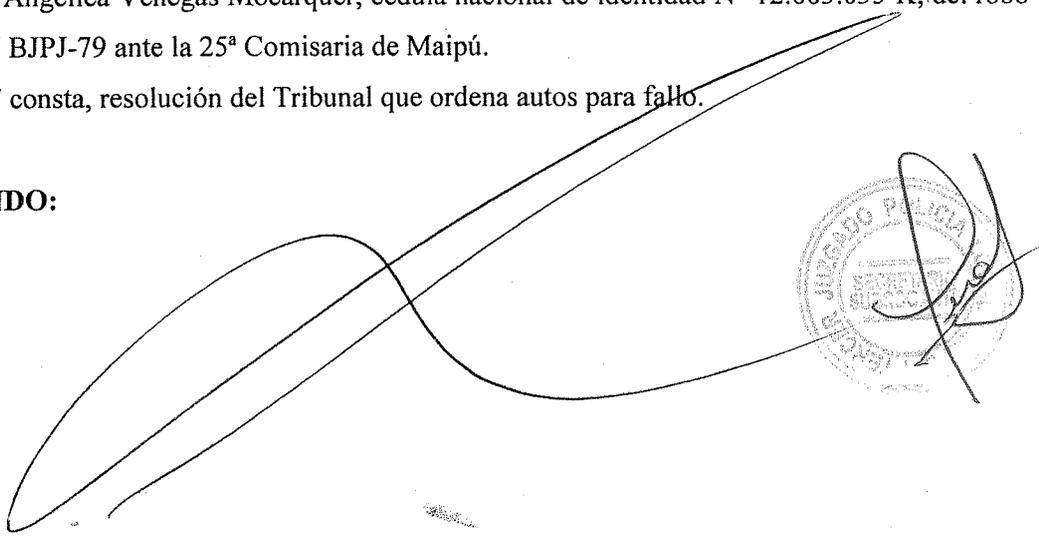
8.- Que a fojas 75 consta, escrito presentado por el Abogado Fernando Rodríguez Gutiérrez, en representación de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, RUT N° 76.134.941-4, contestado oficio del Tribunal N° 06/2015. Al respecto señala que la copia del video de las Cámaras de Seguridad del día 27 de agosto de 2014, entre las 19:00 a 20:00 Horas no se encuentran en poder de su representada por cuanto estos registros se borran una vez transcurridos 30 días. Que acompaña a fojas 73 y 74 registro en el libro de reclamos; dando cuenta de denuncia de **JENNY ANGELICA VENEGAS MOCARQUER**, cédula nacional de identidad N° 12.683.635-K, de robo del automóvil PPU BJPJ-79 y diligencia del personal del Supermercado de llamado a Carabineros.

9.- Que a Fojas 77 consta, Oficio N° 1800, de fecha 7 de mayo de 2015, de la 25ª Comisaria de Maipú, dando cuenta que dado el tiempo transcurrido desde la fecha del hallazgo del vehículo PPU BJPJ-79, el funcionario que adoptó el procedimiento no recuerda el estado en que se encontró el móvil. Se adjunta a fojas 78 copia del acta de hallazgo del automóvil PPU BJPJ-79.

9.- Que de fojas 82 a 86 consta, documentación remitida por la Fiscalía Local Maipú relacionada con denuncia de Jenny Angélica Venegas Mocarquer, cédula nacional de identidad N° 12.683.635-K, del robo del automóvil PPU BJPJ-79 ante la 25ª Comisaria de Maipú.

10.- Que a fojas 87 consta, resolución del Tribunal que ordena autos para fallo.

**Y CONSIDERANDO:**



A large, stylized handwritten signature in black ink is written across the bottom of the page. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text 'TRIBUNAL DE JUSTICIA PENAL' and 'FISCALIA LOCAL DE MAIPU' around the perimeter, with a central emblem. The signature overlaps the stamp.

**a) En el aspecto infraccional:**

**PRIMERO:** Que los hechos consignados en el N° 1 de la parte expositiva, y atendido que la parte denunciante de Jenny Angélica Venegas Mocarquer, cédula nacional de identidad N° 12.683.635-K, prueba haber efectuado compra en Supermercado Híper Ltda., ubicado en Avenida Américo Vespucio Norte N° 1955, Comuna de Maipú, de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, RUT N°76.134.941-4, con copia de boleta electrónica a su nombre N° 000618289334 a fojas 1 de autos, la relación proveedor consumidor se encuentra suficientemente probada de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1°, números 1 y 2 de la Ley 19.496, por lo que este no constituye un hecho controvertido, por lo que se establece

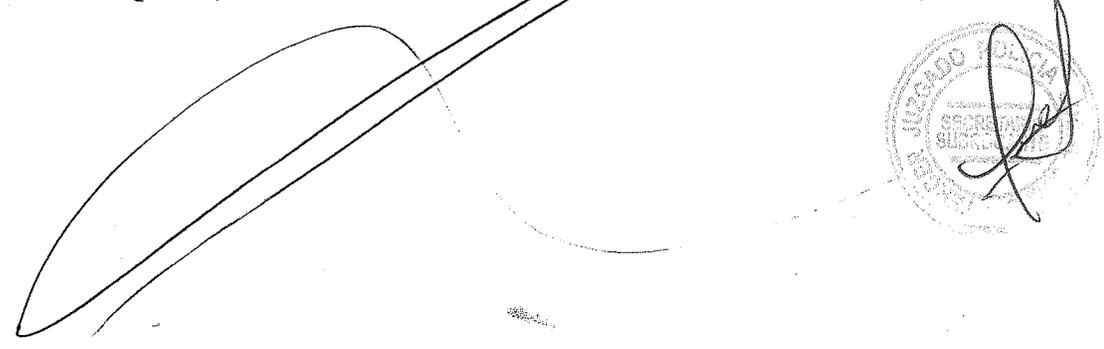
**SEGUNDO:** Que los hechos controvertidos consisten en determinar:

**1° Hecho controvertido:** Si el automóvil, marca Hyundai PPU BPPJ-79, de propiedad de la parte demandante de Jenny Angélica Venegas Mocarquer, cédula nacional de identidad N° 12.683.635-K, fue estacionado en las dependencias del estacionamiento del Supermercado Híper Ltda., ubicado en Avenida Américo Vespucio Norte N° 1955, Comuna de Maipú, con fecha 27 de agosto de 2014, entre las 20:00 y las 21:00 Horas, aproximadamente, tiempo en que la parte denunciante y demandante de Jenny Angélica Venegas Mocarquer, cédula nacional de identidad N° 12.683.635-K, efectuaba acto de consumo al interior del Supermercado.

**2° Hecho controvertido:** Si la relación proveedor consumidor que existe entre la parte denunciante y el Supermercado Híper Ltda., ubicado en Avenida Américo Vespucio Norte N° 1955, Comuna de Maipú, abarca también como servicio inherente, el servicio de estacionamiento que presta la propietaria del Supermercado, **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, RUT N°76.134.941-4.

**3° Hecho controvertido:** De existir relación proveedor consumidor respecto del servicio de estacionamiento según el segundo hecho controvertido, es necesario determinar si la propietaria del Supermercado Híper Ltda. de Avenida Américo Vespucio Norte N° 1955, Comuna de Maipú; **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, RUT N°76.134.941-4, resguarda el derecho a la seguridad al momento que la parte demandante efectúa acto de consumo al interior del local comercial, que de no ser así, hace responsable a la parte demandada del perjuicio ocasionado a la parte de la consumidora final Jenny Angélica Venegas Mocarquer, cédula nacional de identidad N° 12.683.635-K.

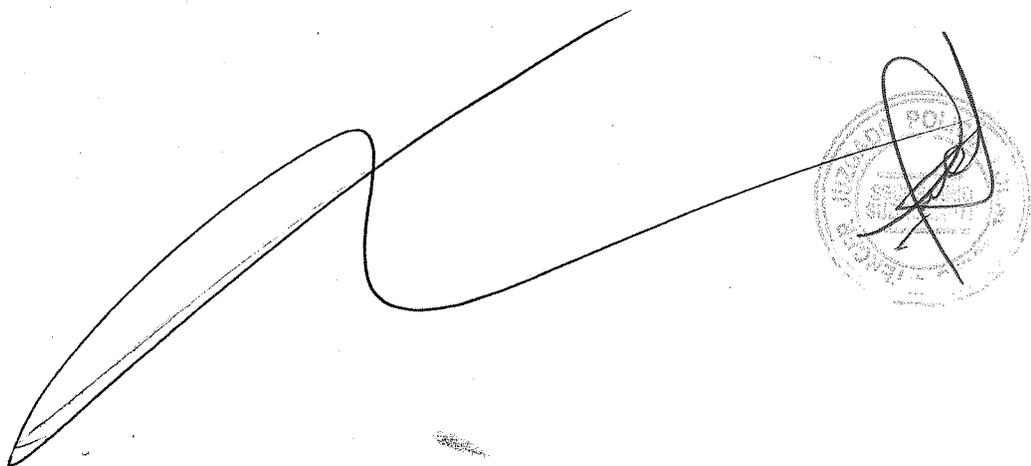
**TERCERO:** Que atendido el mérito de autos, la denuncia por infracción a la Ley 19.946 y Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios interpuesta por la parte de **JENNY ANGELICA VENEGAS MOCARQUER**, cédula nacional de identidad N° 12.683.635-K, de fojas 11 a 13, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, RUT N°76.134.941-4, acompañando a fojas 1, copia de boleta electrónica, N° 000618289334, de ADMIN. DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. RUT N° 76.134.941-4 SUC. Av. Américo Vespucio Norte 1955, Maipú; declaración indagatoria de la parte de **JENNY ANGELICA VENEGAS MOCARQUER**, cédula nacional de identidad N° 12.683.635-K, a fojas 16 y 17;



104  
Auto  
Acto

escrito presentado por el Abogado Fernando Rodríguez Gutiérrez en representación de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, RUT N°76.134.941-4, de fojas 33 a 37, formulando descargos y contesta demanda civil, celebración de audiencia de comparendo de conciliación, contestación y prueba, de fojas 63 a 70, con la asistencia de la parte de **JENNY ANGELICA VENEGAS MOCARQUER**, cédula nacional de identidad N° 12.683.635-K; querellante y demandante en autos, representada en audiencia por la Abogado Javiera Montecinos Araya; de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, RUT N°76.134.941-4, representada en audiencia por el Abogado Fernando Rodríguez Gutiérrez y de dos testigos por la parte demandante; Llamadas las partes a conciliación: Esta no se produce por existir controversia respectos a los hechos; y copia de hoja de libro de reclamos correspondiente al día 27 de agosto de 2014, aportado por la parte querellada y demanda a fojas 73, dando cuenta de denuncia de robo de vehículo PPU BJPJ-79, e información al cliente sobre procedimiento. Que el hecho denunciado en escrito de fojas 11 a 13, en contra del proveedor Administradora de Supermercados Híper Limitada, RUT N°76.134.941- de infracción a la Ley sobre protección de los Derechos de los Consumidores, consistente en no resguardar la seguridad de la consumidora final Jenny Angélica Venegas Mocarquer, cédula nacional de identidad N° 12.683.635-K, al momento de realizar acto de consumo al interior del Supermercado Híper Ltda., ubicado en Av. Américo Vespucio Norte 1955, Maipú, y el deber de evitar los riesgos que pudieran afectarle al dejar estacionado su vehículo PPU BJPJ-79, en lugar habilitado por el proveedor, no han sido desvirtuados durante el curso del proceso por lo que estos hechos se establecen. Y apreciados los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica es posible a esta sentenciadora lograr convicción sobre la dinámica de los hechos denunciados, estableciéndose:

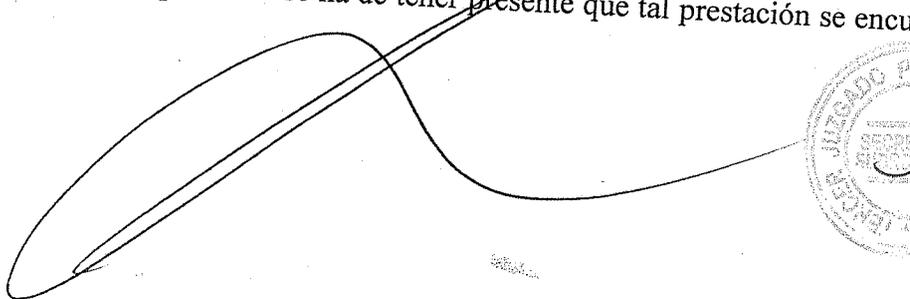
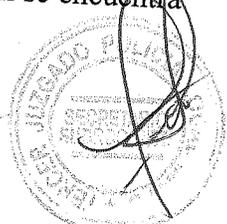
**1.- Que respecto al primer hecho controvertido**, esto es, si el automóvil, marca Hyundai, PPU BJPJ-79, de propiedad de la parte denunciante y demandante de Jenny Angélica Venegas Mocarquer, cédula nacional de identidad N° 12.683.635-K, fue estacionado en las dependencias del estacionamiento del Supermercado Híper Ltda., ubicado en Avenida Américo Vespucio Norte N° 1955, Comuna de Maipú, el día 27 de agosto de 2014, entre las 20:00 y las 21:00 Horas, aproximadamente, tiempo en que la parte efectuaba acto de consumo al interior del Supermercado, y que al regresar al lugar donde había dejado estacionado su vehículo este no se encontraba, se encuentran suficientemente probados en autos, teniendo a la vista documentos aportados por el Abogado Fernando Rodríguez Gutiérrez, en representación de Administradora de Supermercados Híper Limitada, RUT N°76.134.941-4, mediante documento a fojas 75 de autos, consistentes en:



A large, stylized handwritten signature in black ink is written across the bottom of the page. To the right of the signature is a circular official stamp, partially obscured by the signature. The stamp contains text that is mostly illegible due to the signature and the quality of the scan, but it appears to be an official seal or stamp of a legal entity.

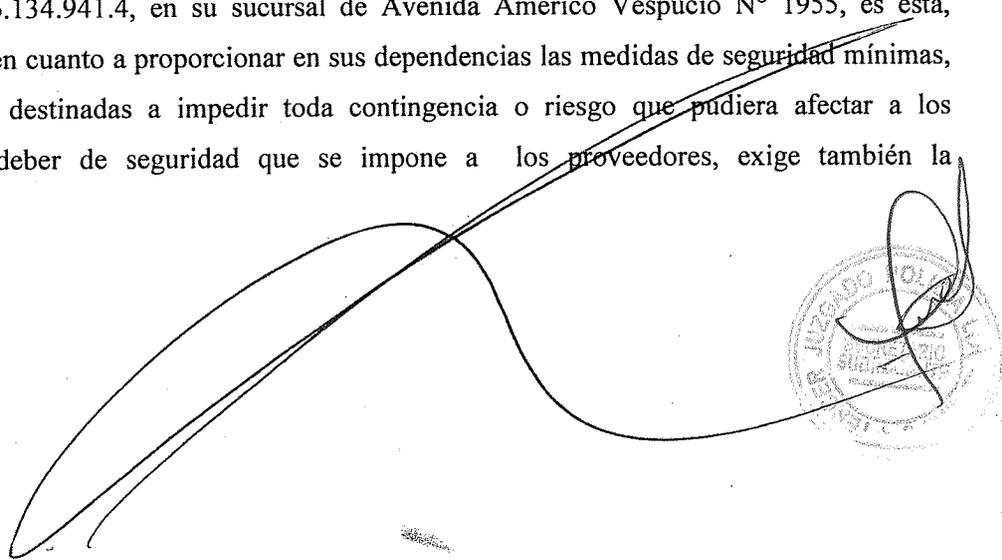
105  
Cuenta  
CNU

- 1.- **“Formulario relato de cliente”** de Jenny Angélica Venegas Mocarquer, con fecha de ocurrencia de los hechos y hora; de aviso a personal del supermercado y hora; y relato de las especies sustraídas: Hyundai Acent PPU BJPJ-79; a fojas 71.
- 2.- **“Formulario daño de vehículo”** de Híper, local 045, a nombre del accidentado Jenny Angélica Venegas Mocarquer, fecha y hora del accidente; lugar específico del accidente: estacionamiento; producto que origino el accidente: robo de vehículo; actividad que realizaba: compras en el local; hubo reclamo del accidente: si, investigado por Sra. Margarita García (seguridad); a fojas 72 y copia de hoja de libro de reclamo, aportado por la parte querellada y demandada, que da cuenta de registro el día 27 de agosto de 2014 de denuncia de Jenny Venegas Mocarquer, cédula nacional de identidad N° 12.683.635-k, de robo de vehículo PPU BJPJ-79, a fojas 73, indicando gestión interna: “se informa al cliente procedimiento a seguir, se llamó a carabineros que no contesto. Cliente ira a dejar constancia del robo a la 25ª Comisaría de Maipú. Parte N° 7450 de la 25ª Comisaria de Maipú por robo de vehículo PPU BJPJ-79, remitido a la Fiscalía Local Maipú, de fojas 2 a 4. Documentos todos que acreditan primero, que la consumidora final Jenny Angélica Venegas Mocarquer, cédula nacional de identidad N° 12.683.635-K, efectivamente concurre al local de Supermercado Híper Ltda. ubicado en Avenida Américo Vespucio Norte 1955 de la Comuna de Maipú, a realizar acto de consumo, dejando aparcado su automóvil PPU BJPJ-79 en estacionamiento habilitado por el Supermercado para la atención de sus clientes y que al volver su vehículo había sido robado, lo que informó a personal de seguridad del establecimiento, quiénes registraron su denuncia y le informaron el procedimiento a seguir.
- 2.- **Que respecto del segundo hecho controvertido**, cual es, la existencia de relación proveedor consumidor entre las partes, y si incluye el servicio de estacionamiento, un servicio inherente al acto de la venta de bienes y servicios por parte de la denunciada y demandada; atendido que la parte denunciante de Jenny Angélica Venegas Mocarquer, cédula nacional de identidad N° 12.683.635-K, prueba en autos, mediante boleta electrónica N° 000618289334, del 27 de agosto de 2014, acompañada a fojas 1 de autos, la compra de víveres, que equivale a un acto de consumo en la sucursal de Avenida Américo Vespucio Norte N° 1955, Comuna de Maipú, de Administradora de Supermercados Híper Ltda. RUT N° 76.134.941.4, y considerando que en el hecho se trata de una persona natural que concurre al Centro con el objeto de utilizar y disfrutar de los bienes y servicios que la parte denunciada y demandada proporciona, esta sentenciadora determina que se establece la existencia de la relación consumidor proveedor, conforme a las definiciones contenidas en el artículo 1° de la Ley 19.496. Con todo y en atención que en el presente caso, se configura y establece la relación consumidor proveedor, y siendo el servicio de estacionamiento inherente al servicio prestado, formando así parte integral del servicio final; cual es la venta de bienes y servicios, por tanto se ha de tener presente que tal prestación se encuentra

106  
Cecilio  
Sees

sujeta en su totalidad a los mismos derechos y deberes en la prestación de servicios, como prestación única e indivisible y no como cuestión accesoria o divisible al servicio final. Atendido además que es la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones la que establece en el capítulo IV, bajo el epígrafe "De los estacionamientos, accesos y salidas vehiculares, en especial en su artículo 2.4.1, la obligación relativa a que toda edificación que se construya este dotada de estacionamientos de acuerdo a lo que fije el instrumento de edificación territorial publicado mediante Decreto Alcaldicio N° 6383 del 5 de noviembre de 2004, lo cual acredita que la habilitación de estacionamientos por parte de Administradora de Supermercados Híper Ltda. RUT N° 76.134.941.4, en su sucursal de Avenida Américo Vespucio Norte N° 1955, Comuna de Maipú, no obedece a una voluntad propia o a efectos de prestar un mejor servicio a los usuarios, sino que obedece a estrictas normas de urbanismo y construcción que regulan estas materias, norma que de ser incumplida, no permite en este caso, la obtención de permiso de edificación respectivo, por tanto no podría la parte de Administradora de Supermercados Híper Ltda. RUT N° 76.134.941.4, en su sucursal de Avenida Américo Vespucio N° 1955, cumplir con su objetivo final, cual es la venta de bienes y servicios a sus consumidores. Al respecto cabe establecer que una vez autorizada la parte de Administradora de Supermercados Híper Ltda. RUT N° 76.134.941.4, en su sucursal de Avenida Américo Vespucio N° 1955, para la edificación de la obra por parte de la Municipalidad respectiva, el recinto destinado a los estacionamientos si bien es de propiedad privada, es de servicio público, cuya función es permitir a los consumidores de bienes y servicios finales, el acceder a sus dependencias, por tanto es un hecho indiscutible, que el carecer la parte denunciada de un servicio de estacionamiento, esto solo trasunta en una inaccesibilidad al servicio final del Centro Comercial, que es la venta de bienes y servicios con el consecuente perjuicio para el proveedor, quién en este caso, es Administradora de Supermercados Híper Ltda. RUT N° 76.134.941.4, en su sucursal de Avenida Américo Vespucio Norte N° 1955. Que el hecho de ser un servicio gratuito no exime a la parte denunciada de las obligaciones propias e inherentes a su giro, pues es la Ley y no la parte que presta el servicio la llamada a establecerlo, pues con ello solo cumple con los requisitos legales para otorgar el servicio final que de acuerdo a su giro es la venta de bienes y servicios a los consumidores. Por tanto no puede pretender la parte demandada de atribuir a los consumidores una obligación que por Ley les es competente, para la prestación de bienes y servicios atingentes a su giro. Por tanto y siendo el servicio de estacionamiento parte indivisible del servicio prestado por Administradora de Supermercados Híper Ltda. RUT N° 76.134.941.4, en su sucursal de Avenida Américo Vespucio N° 1955, es esta, plenamente responsable en cuanto a proporcionar en sus dependencias las medidas de seguridad mínimas, necesarias y racionales, destinadas a impedir toda contingencia o riesgo que pudiera afectar a los consumidores. Que el deber de seguridad que se impone a los proveedores, exige también la

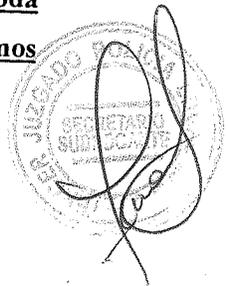


A large, stylized handwritten signature in black ink is written across the bottom of the page. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text "MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ" around the perimeter and "SECRETARÍA GENERAL" in the center. The signature overlaps the stamp.

107  
Cuentos  
Selle

implementación de medidas racionales destinadas a impedir contingencias o riesgos, entre los que se cuentan como mínimo, contar con equipos de seguridad operativos funcionando en el recinto.

3.- **Que respecto del tercer hecho controvertido:** Que al establecerse, que la calidad de proveedor y la obligación de resguardar la seguridad en el consumo de bienes y servicios, afecta de igual forma al servicio de estacionamiento otorgado por la empresa, es que este servicio de estacionamiento no constituye un servicio adicional, sino que un servicio obligatorio sin el cual no le es posible la prestación del servicio propio de su giro, por lo que es menester de este Tribunal determinar, si la parte de Administradora de Supermercados Híper Ltda. RUT N° 76.134.941.4, en su sucursal de Avenida Américo Vespucio Norte N° 1955, ha dado cumplimiento a la obligación de resguardar la seguridad de la consumidora final Jenny Angélica Venegas Mocarquer, cédula nacional de identidad N° 12.683.635-K, en el consumo de los bienes el día 27 de agosto de 2014, teniendo en consideración que la función de seguridad prestada por los funcionarios dependientes de Administradora de Supermercados Híper Ltda. RUT N° 76.134.941.4, en su sucursal de Avenida Américo Vespucio N° 1955, no se circunscribe exclusivamente a prevenir riesgos y perjuicios en las dependencias del recinto comercial sino también a otorgar los antecedentes que en el ejercicio de sus funciones, sean necesarios y meridianos, permitiendo a la autoridad policial la realización de la investigación que fuere procedente. Con todo, resulta necesario destacar que este Tribunal no pretende atribuirle a Administradora de Supermercados Híper Ltda. RUT N° 76.134.941.4, la responsabilidad por hechos constitutivos de delito, lo que se controvierte entonces es, la falta de cuidado o negligencia en el sentido de que las medidas de seguridad dispuestas han sido insuficientes e ineficaces, en términos de impedir o limitar la comisión de ilícitos o cuando menos evitar sus daños y consecuencias, pues es necesario tener presente que de un mismo hecho derivan distintas responsabilidades y en el caso en cuestión no es el delito de robo en sí mismo lo que está conociendo este Tribunal, sino que lo que se discute y resuelve es si Administradora de Supermercados Híper Ltda. RUT N° 76.134.941-4, en su sucursal de Avenida Américo Vespucio Norte N° 1955, ha sido negligente en su actuar respecto de la adopción de medidas de seguridad y que sean estas, necesarias y/o suficientes, según regula la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, todo esto, al momento de producirse el robo del automóvil PPU BJPJ-790, mientras la parte denunciante efectúa acto de consumo al interior del supermercado, pues es de competencia de este Tribunal el determinar si al momento de producirse el robo, la parte denunciada, y demandada, Administradora de Supermercados Híper Ltda. RUT N° 76.134.941-4, en su sucursal de Avenida Américo Vespucio Norte N° 1955, adopta alguna y/o todas las medidas de seguridad tendientes a evitar perjuicios a los consumidores, incluidos estos casos, y finalmente tras producirse efectivamente el robo del automóvil PPU BJPJ-79, se activaron por la parte las necesarias medidas de resguardo y diligencias necesarias, para al menos determinar como ocurrieron los hechos, teniendo además presente que la parte denunciada alega a fojas 35 de autos... En efecto mi mandante cumple con su obligación de seguridad y proporciona Guardias y Cámaras de Vigilancia, no se acreditará en su oportunidad. Lamentablemente dichos métodos son únicamente disuasivos ni mandante no puede prever todas las situaciones que podrían ocurrir....De esta manera no cabe duda que mi representada ha dado cumplimiento al deber de seguridad impuesto por la Ley, toda vez que este deber constituye una obligación de medios y no de resultados. Al respecto debemos



108  
Cruce  
ocho

señalar que lo que impone la Ley como deber, se traduce en la adopción de medidas de seguridad  
mas no la evitación efectiva de los riesgos o peligros a que pueda verse expuestos un consumidor,  
precisamente en la utilización de los servicios de sus proveedores.... Con todo y atendido, que las

presuntas medidas de seguridad adoptadas por Administradora de Supermercados Híper Ltda. RUT N° 76.134.941-4, en su sucursal de Avenida Américo Vespucio Norte N° 1955, resultan del todo nulas e ineficaces, para prevenir delitos en las dependencias de su propio Centro Comercial, ni menos aún para otorgar antecedentes mínimos y necesarios a los consumidores que han sido víctima de estos hechos y teniendo presente que la parte denunciada y demandada, en su calidad de proveedor de bienes y servicios respecto del cual responde de la culpa leve, es responsable de los hechos que ocurran y que dependan de su autoridad y cuidado, por lo que apreciados los antecedentes en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se establece que la parte de Administradora de Supermercados Híper Ltda. RUT N° 76.134.941-4, en su sucursal de Avenida Américo Vespucio N° 1955, ha sido responsable al no cumplir al momento de la prestación de bienes y servicios, con la obligación de mantener a la parte denunciante y demandante de Jenny Angélica Venegas Mocarquer, cédula nacional de identidad N° 12.683.635-K, segura en el consumo de bienes y servicios, adoptando las medidas y medios de seguridad necesarios y óptimos que permitan contar con un sistema de seguridad operativo, infringiendo por tanto lo prescrito en el artículo 3° letra d), 23 y 43 de la Ley 19.496, esto es, no cumplir con la obligación del proveedor que actué como intermediario en suministrar la debida seguridad en el consumo de bienes o servicios, actuando con negligencia en la prestación de un servicio y causando con ello menoscabo al consumidor y perjuicio respecto de la propietaria del automóvil PPU BJPJ-79, atendido que el automóvil no lo encuentra la parte denunciante al momento de regresar de sus compras al interior del Supermercado Híper Ltda., ubicado en Avenida Américo Vespucio Norte N° 1955, Comuna de Maipú, de propiedad de Administradora de Supermercados Híper Ltda. RUT N° 76.134.941-4, incurriendo en la sanción que establece el artículo 24 del citado cuerpo legal.

b) En el aspecto civil:

En relación a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por la consumidora final Jenny Angélica Venegas Mocarquer, cédula nacional de identidad N° 12.683.635-K, de fojas 11 a 13 de autos, en contra del proveedor Administradora de Supermercados Híper Limitada, RUT N° 76.134.941-4, representada legalmente por Rodrigo Cruz Matta, cédula nacional de identidad N° 6.978.243-4 y por Luis España Gómez, cédula nacional de identidad N° 13.427.441-7, por la suma de \$ 2.032.628, más intereses, reajustes y costas.

CUARTO: Que al haberse establecido la responsabilidad infraccional del proveedor Administradora de Supermercados Híper Ltda. RUT N° 76.134.941-4, en su sucursal de Avenida Américo Vespucio Norte N° 1955, corresponde la responsabilidad civil por los daños y perjuicio provocados por su infracción, de conformidad con la Ley 19.496 y artículos 2.320 y siguientes del Código Civil.

QUINTO: Que respecto de la demanda por daño emergente interpuesta por Jenny Angélica Venegas Mocarquer, cédula nacional de identidad N° 12.683.635-K, esta sentenciadora resuelve **ha lugar**, en consideración a Parte Denuncia N° 7450, de la 25ª Comisaría de Maipú, remitido a la Fiscalía Local

Comu

M

9

8

7

6

log  
cuenta  
nueva

Maipú; de fojas 2 a 4, Prueba Documental acompañada en celebración de audiencia de comparendo de conciliación contestación y pruebas de fojas 64 a 70, consistente en:

- Tres fotografías debidamente legalizadas que dan cuenta de los daños en la carrocería del vehículo PPU BJPJ-79; a fojas 38.

- Diez fotografías simples que dan cuenta del estado de las chapas contactos y otros por los daños que sufrió el vehículo, producto del robo, de fojas 39 a 48.

- Copia de formulario relato cliente entregado por Walmart Chile a la demandante, el que contiene la individualización de ésta y el relato de los hechos; a fojas 49.

- Guía Interna de Traslado, Grúas Gastón, de fecha 29 de agosto de 2014, del vehículo PPU BJPJ-79; con un valor de \$30.000 más IVA. A fojas 50,

- Boleta de venta y servicios Taller de Alineación de Felicita de las Mercedes Martínez Hermosilla del 12 de marzo de 2015, con un valor de \$7.000. A fojas 51.

- Boleta electrónica de N° 2287 de Gildemeister S.A. RUT 79.649.140-k, de fecha 03 de octubre de 2014, con un valor total de \$126.374. A fojas 54.

- Presupuesto N° 392690 de Neumáticos y Llantas del Pacífico S.A., de fecha 28 de septiembre de 2014, con un valor de \$44.800. A fojas 55.

- Cotización de BOSCH Service, de fecha 29 de septiembre de 2014, de neumáticos, valor unitario \$41.100 y montaje \$4.500. A fojas 56

- Presupuesto N° 02 de RyR Soluciones, de fecha 15 de octubre de 2014, de desabolladura por un valor de \$120.000 y Pintura \$105.000. A fojas 57.

- Cotización Automotores Gildemeister S, N° 49768, de fecha 24 de septiembre de 2014, por alarmas, chapas y otros (especificados), con un valor de \$520.000. A fojas 59.

- Presupuesto N° 986 de AUDIO SYSTEM, de fecha 15 de octubre de 2014, de instalación alarma, chapas y otros (Especificados), con un valor de \$190.400. A fojas 60.

Y Oficio N° 1800, de fecha 07 de mayo de 2015, de la 25ª Comisaría de Maipú, adjuntando copia del acta de hallazgo del automóvil PPU BJPJ-79, el día 29 de agosto de 2014; pruebas todas que permiten establecer prudencialmente el monto de los daños sufridos en el patrimonio de la parte demandante, al haber sufrido robo de su automóvil desde los estacionamientos del Supermercado Híper Ltda., ubicado en Avenida Américo Vespucio Norte N° 1955, Comuna de Maipú, de propiedad de Administradora de Supermercados Híper Ltda. RUT N° 76.134.941-4. Que los documentos acompañados por la parte demandante, de fojas 39 a 48, 50, 51, 54, 55, 56, 57, 59 y 60, fueron objetados por la parte demandada dentro del plazo legal. Fijándose así la indemnización por daño directo en la suma de \$ 1.000.000 (Un millón de pesos), cantidad que deberá pagar la parte demandada de Administradora de Supermercados Híper Limitada, RUT N° 76.134.941-4, representada legalmente por Rodrigo Cruz Matta, cédula nacional de identidad N° 6.978.243-4 y por Luis España Gómez, cédula nacional de identidad N° 13.427.441-7, o por quién detente tal calidad al momento de ser notificado de la presente sentencia.

**SEXTO:** Que la parte demandante también solicita indemnización de perjuicios por daño moral, lo que considerando que Jenny Angélica Venegas Mocarquer, cédula nacional de identidad N° 12.683.635-K, el día de los hechos elige dentro de otros Centros Comerciales de la Comuna de Maipú, al Supermercado

110  
Cento diez

Líder, ubicado en Avenida Américo Vespucio Norte N° 1955, Comuna de Maipú, confiando en su calidad y seguridad al momento de realizar un acto de consumo al contar con estacionamiento propio, sufriendo el robo de su vehículo PPU BPPJ-79, dejando en evidencia que el Centro Comercial no cuenta con las medidas de seguridad suficientes y efectivas para cumplir con la obligación de mantener a la consumidora final Jenny Angélica Venegas Mocarquer segura en el consumo de bienes y servicios, adoptando las medidas y medios de seguridad necesarios y óptimos que permitan contar con un sistema operativo para evitarle riesgos de accidentes, y que de producirse estos, existan procedimientos que permitan agilizar denuncia y apoyo correspondiente, afectando así su patrimonio, confianza y tiempos. Por lo que esta sentenciadora fija así la indemnización por daño moral en la suma de \$200.000 (Doscientos mil pesos), cantidad que deberá pagar la parte demandada de Administradora de Supermercados Híper Limitada, RUT N° 76.134.941-4, representada legalmente por Rodrigo Cruz Matta, cédula nacional de identidad N° 6.978.243-4 y por Luis España Gómez, cédula nacional de identidad N° 13.427.441-7, o por quién detente tal calidad al momento de ser notificado de la presente sentencia.

**SEPTIMO:** Teniendo presente lo señalado en el artículo 2.329 del Código Civil y dado que el reajuste ha pasado a ser un elemento intrínseco de toda prestación liquidable en dinero según la variación del costo al de la vida (Corte de Apelaciones 17 de abril de 2001, Gaceta Jurídica); en consecuencia para que la indemnización fijada por este Tribunal no sufra alteraciones en su valor real por el simple transcurso del tiempo, esta ha de ser pagada reajustada conforme a la variación que experimente el costo de la vida, según los índices de precio al consumidor, fijado por el Servicio Nacional de Estadística desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el pago efectivo de las indemnizaciones fijadas.

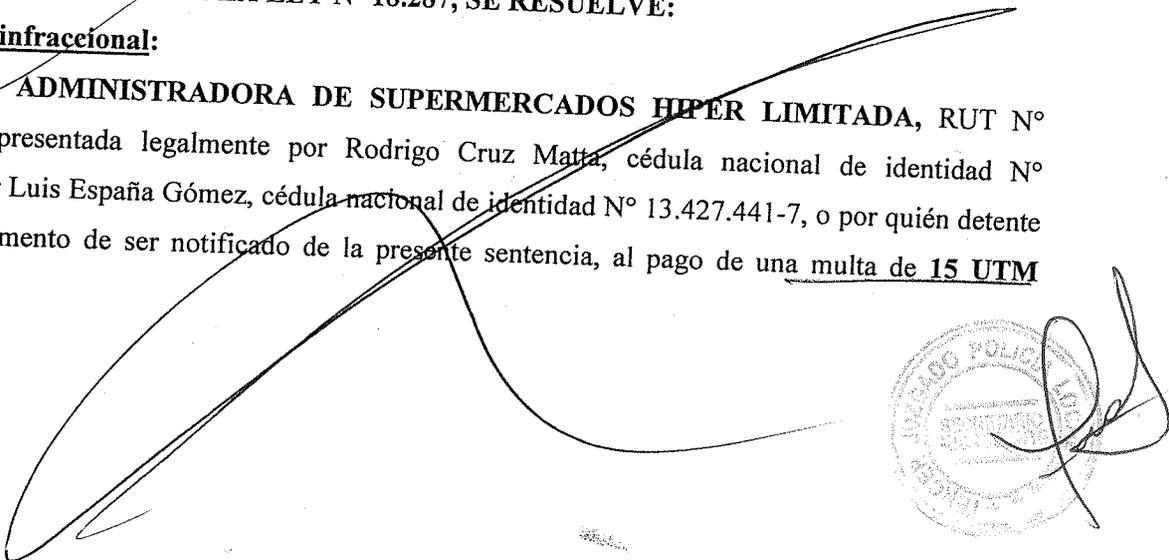
**OCTAVO:** Que la parte demandante pide que se le paguen intereses, los que también deben concederse, pues es necesario que la indemnización sea completa, según lo expresado en el considerando anterior. Esta indemnización moratoria se encuentra consagrada por la doctrina y la jurisprudencia (Números 468. 469 y 470 de la obra "De la responsabilidad Extracontractual" de don Arturo Alessandri Rodríguez). Dicho interés se fijará prudencialmente en el interés anual corriente para operaciones reajustables en dinero desde el día que esta sentencia se encuentre ejecutoriada hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará el Secretario Abogado del Tribunal.

**NOVENO:** Que el demandado Administradora de Supermercados Híper Limitada, RUT N° 76.134.941-4, representada legalmente por Rodrigo Cruz Matta, cédula nacional de identidad N° 6.978.243-4 y por Luis España Gómez, cédula nacional de identidad N° 13.427.441-7, o por quién detente tal calidad al momento de ser notificado de la presente sentencia, ha sido vencida en este juicio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 15.231, deberá pagar las costas.

**Y CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE, ADEMÁS, LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 14, 17, 23 Y 24 DE LA LEY N° 18.287, SE RESUELVE:**

**En el aspecto infraccional:**

1.- Condenase a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, RUT N° 76.134.941-4, representada legalmente por Rodrigo Cruz Matta, cédula nacional de identidad N° 6.978.243-4 y por Luis España Gómez, cédula nacional de identidad N° 13.427.441-7, o por quién detente tal calidad al momento de ser notificado de la presente sentencia, al pago de una multa de **15 UTM**



11/11  
alito  
oull

(Quince Unidad Tributaria mensual), por no cumplir al momento de la prestación de bienes y servicios, con la obligación de mantener a la parte denunciante de Jenny Angélica Venegas Mocarquer, cédula nacional de identidad N° 12.683.635-K, segura en el consumo de bienes y servicios, adoptando las medidas y medios de seguridad necesarios y óptimos que permitan contar con un sistema de seguridad operativo, infringiendo por tanto lo prescrito en el artículo 3° letra d), 23 y 43 de la Ley 19.496, esto es, no cumplir con la obligación del proveedor que actué como intermediario en suministrar la debida seguridad en el consumo de bienes o servicios, actuando con negligencia en la prestación de un servicio y causando con ello menoscabo al consumidor y perjuicio respecto de la propietaria del automóvil PPU BJPJ-79, atendido que el automóvil no lo encuentra la parte denunciante al momento de regresar de sus compras al interior del Supermercado Híper Ltda., ubicado en Avenida Américo Vespucio Norte N° 1955, Comuna de Maipú, de propiedad de Administradora de Supermercados Híper Ltda. RUT N° 76.134.941-4, incurriendo en la sanción que establece el artículo 24 del citado cuerpo legal. Si no pagare la multa dentro del quinto día de notificado, despáchese orden de reclusión nocturna en su contra por una noche a razón de cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, por vía de sustitución y apremio.

**b) En el aspecto civil:**

1.- **Ha lugar** a la demanda civil interpuesta por Jenny Angélica Venegas Mocarquer, cédula nacional de identidad N° 12.683.635-K, en cuanto se condena a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, RUT N° 76.134.941-4, representada legalmente por Rodrigo Cruz Matta, cédula nacional de identidad N° 6.978.243-4 y por Luis España Gómez, cédula nacional de identidad N° 13.427.441-7, o por quién detente tal calidad al momento de ser notificado de la presente sentencia, a pagar una indemnización de \$1.200.000 (Un millón doscientos mil pesos), en que se han regulado prudencialmente sus perjuicios. Esta indemnización se pagará reajustada en la misma proporción en que hubiera variado el índice de precios al consumidor según informe del Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el pago efectivo de la indemnización fijada, mediante vale vista consignado en la Secretaria del Tribunal.

2.- Respecto a la Testigo Mary del Carmen Godoy Araya, cédula nacional de identidad N° 12.476.759-8, esta sentenciadora no le dará valor probatorio a su testimonio, por no estar conteste con lo declarado por la querellante y demandante en Denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 de fojas 11 a 13 y en declaración indagatoria a fojas 16 y 17.

3.- Respecto a la Testigo Marlitt Zarina González Núñez, cédula nacional de identidad N° 11.499.623-8, esta sentenciadora no le dará valor probatorio a su testimonio, por no estar conteste con lo declarado por la querellante y demandante en Denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 de fojas 11 a 13 y en declaración indagatoria a fojas 16 y 17.

4.- La parte demandada ha sido vencida en juicio, por lo que deberá pagar las costas de la causa.

Notifíquese y comuníquese

ROL 12091-2014 JVH

Dictada por **JACQUELINE GARRIDO GUAJARDO**, Jueza Titular

Autorizado por **MAURICIO ARENAS TELLERIA**, Secretario Abogado



**C.A. de Santiago**

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil quince.

A fojas 129: A todo, téngase presente.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento Sexto, que se elimina.

**Y teniendo en su lugar y, además, presente:**

1°. Que la parte demandante no ha rendido prueba idónea para efectos de acreditar el padecimiento extrapatrimonial que reclama, evidenciándose que la prueba testimonial rendida por la misma, tampoco permite arribar a la conclusión de la existencia del daño moral, toda vez que sus dichos resultan vagos en este sentido.

2°. Que, sin desconocer la procedencia de demandar daño moral en esta materia, en el caso de autos, correspondiendo a la actora acreditar el presupuesto básico de la acción indemnizatoria en relación a este concepto, esto es el daño, ésta no cumplió la carga procesal que en conformidad a la norma del artículo 1698 del Código Civil, era de su responsabilidad.

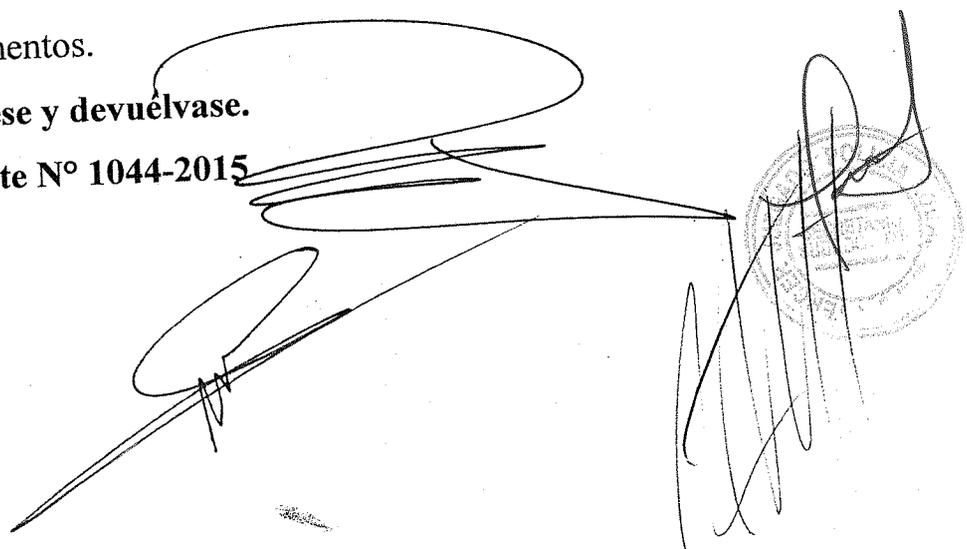
Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N°18.287, **se revoca** la sentencia apelada de once de junio de dos mil quince, que se lee a fojas 98 y siguientes, sólo en cuanto por ella se condenó a la demandada a pagar a título de daño moral la suma de \$200.000 (doscientos mil pesos), y en su lugar se decide, que se rechaza esa pretensión.

**Se confirma**, en lo demás apelado la referida sentencia.

Acordada contra el voto de la Ministra señora Kittsteiner, quien estuvo por confirmar con costas la sentencia en alzada, sin modificaciones, en virtud de sus propios fundamentos.

**Regístrese y devuélvase.**

**Rol Corte N° 1044-2015**



Pronunciada por la **Quinta Sala** de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por la Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile y la Ministra señora Ana María Hernández Medina.

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, veintiocho de octubre de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.

